

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2010 00512	Ejecutivo Singular	INES VARGAS LARA	NELCY TRUJILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/03/2022		
41001 4003004 2021 00348	Divisorios	MERLY REINOSO ORTIZ	GERARDO CARDENAS ARTEAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2022		
41001 4003004 2021 00718	Verbal	ALVARO SILVA POLANIA	CONSUELO SILVA POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2022		
41001 4003004 2021 00738	Succion	PABLO AURELIO ÁLVAREZ BASTIDAS	MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2022		
41001 4003004 2021 00739	Correcion Registro Civil	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 18 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALVARO SILVA POLANÍA
DEMANDADO	CONSUELO SILVA POLANÍA, MILLER SILVA POLANÍA, Y OTROS
RADICACIÓN	2021-00718

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se observa que el valor del avalúo catastral del bien inmueble a usucapir asciende a la suma de \$35.189.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por Álvaro Silva Polanía en contra de Consuelo Silva Polanía, Miller Silva Polanía, Luz Alba Silva Polanía, Ramiro Silva Polanía, Ely Silva Polanía, Isabel Silva Polanía, Gustavo Silva Polanía, Hernando Silva Polanía, María Edilma Silva Polanía, MARGARITA SILVA POLANÍA y Alicia Silva Polanía, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 18 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	JURIDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
RADICACIÓN	2021-00739

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se observa en los hechos y pretensiones no se dirigen a obtener la corrección, sustitución o adición del estado civil, sino que se pretende es impugnar la paternidad respecto del menor KHEYLLER LEONARDO VILLALBA ARCOS, a quien el demandante no considera su hijo.

De acuerdo con lo previsto en el numeral del 2º del artículo 22 del C.G.P., dicho asunto es competencia de los Jueces de Familia del Circuito, en tal sentido, no le asiste competencia a este juzgado para conocer de la materia objeto de pretensión, así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, por ser competentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 18 de marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE	PABLO AURELIO ÁLVAREZ BASTIDAS, EDUVIN JARAMILLO ÁLVAREZ, JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ CHARRY Y ROLANDO GARCÍA ÁLVAREZ.
CAUSANTE	MARÍA MELLY ALVAREZ ROBAYO
RADICACIÓN	2021-00738

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., se observó que el valor de los bienes inventariados es la suma de \$156.233.000, monto que es superior a los 150 S.M.L.M.V., por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 ibídem, se trata de un proceso de mayor cuantía, y en tal sentido el juez competente para conocer del proceso, es el Juez de Familia del Circuito de Neiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda promovida por Pablo Aurelio Álvarez Bastidas, Eduvin Jaramillo Álvarez, José Ignacio Álvarez Charry y Rolando García Álvarez, contra María Melly Álvarez Robayo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


JUANMANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 18 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERLY REINOSO ORTIZ
DEMANDADO	GERARDO CARDENAS ARTEAGA
RADICACIÓN	2021-00348

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor del bien inmueble objeto de las pretensiones, asciende a la suma de \$11.804.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda promovida por MERLY REINOSO ORTIZ contra GERARDO CARDENAS ARTEAGA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INES VARGAS LARA.
DEMANDADO	NELCY TRUJILLO CEDEÑO y otro.
RADICADO	2010-00512.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Inés Vargas Lara contra Nelcy Trujillo Cedeño y Sixto Laguna, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral devolvió a este juzgado el presente expediente que había sido enviado en calidad de préstamo, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso contra Nelcy Trujillo Cedeño y Sixto Laguna, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE,


JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.
Juez.

1. /